

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2019-020

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA AUTORIZAR LA UTILIZACIÓN DE LAS BARCAZAS DE LA GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO EN APOYO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO

POR CUANTO: Este Gobierno tomará todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico (ATM), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, es la encargada de garantizar el transporte seguro y eficaz con las islas municipios de Vieques y Culebra. El transporte adecuado de productos y artículos a estos municipios es vital para garantizar el bienestar y seguridad de sus residentes y visitantes.

POR CUANTO: La ATM necesita la asistencia técnica de la Guardia Nacional de Puerto Rico para garantizar el transporte de artículos de primera necesidad tal como suministros médicos, alimentos y combustible al igual que otros bienes o productos a los Municipios de Vieques y Culebra.

POR CUANTO: La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador, quien es Comandante en Jefe de la Milicia, con facultad para llamar la milicia y convocar el "*posse comitatus*" a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público.

POR CUANTO: El Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1962, según enmendada (Código Militar), faculta al Gobernador a convocar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, compuesta por Guardia Nacional y la Guardia Estatal, al Servicio Militar Activo Estatal en apoyo de las autoridades civiles, para mantener o reestablecer el orden público y para proveer servicios esenciales cuando la seguridad pública lo requiera y cuando las autoridades civiles no estén capacitadas para garantizar el bienestar social.

POR CUANTO: La Sección 207 del Código Militar, 25 L.P.R.A. § 2058, faculta además al Gobernador a ordenar la utilización de equipos, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico cuando esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales. Disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pague, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se activa a la Guardia Nacional con el propósito de apoyar a la ATM en la transportación marítima de artículos de primera necesidad a los Municipios de Vieques y Culebra. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación: alimentos, combustible, suministros médicos al igual que otros bienes y productos. Además, la Guardia Nacional podrá proveer apoyo al transporte de cualquier tipo de vehículos de motor, camiones y/o guaguas que se dediquen, o que puedan dedicar, al transporte de carga, suministros, bienes, así como de pasajeros.

SECCIÓN 2da. Delego en el Ayudante General la facultad para que determine la identidad de las unidades y efectivos que se habrán de activar al Servicio Militar Activo Estatal para la operación de ley y orden aquí autorizada.

SECCIÓN 3ra. Se designa a los oficiales y alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico activados en el Servicio Militar Activo Estatal en cumplimiento con esta Orden Ejecutiva el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter, conforme lo provisto en la Sección 228 del Código Militar, 25 L.P.R.A. § 2079.

SECCIÓN 4ta. Autorizo al Ayudante General a incurrir en aquellos gastos razonables inherentes a la activación de tropas y equipo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en los renglones indicados a continuación:

- A. Compensación al personal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al Servicio Militar Activo Estatal bajo esta Orden Ejecutiva en conformidad con el Código Militar.
- B. Comestibles y provisiones para el personal militar activado.
- C. Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones aquí asignadas a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- D. Primas de seguros necesarias para efectuar las funciones que aquí se autorizan.
- E. Combustibles, lubricantes y aceites necesarios para transportación terrestre, aérea y marítima de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se utilicen durante la operación autorizada.
- F. Gastos de alquiler de vehículos para la transportación del personal activado.
- G. Gastos de hospitalización y médicos que se incurran por razón de lesión o enfermedad de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico sufridos mientras estén en el desempeño de sus deberes bajo la movilización que aquí se autoriza y hasta que sean dados de alta por autoridades médicas competentes.
- H. Cualesquiera otros gastos incurridos necesarios para desempeñar la misión aquí asignada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta. Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que asignen al Ayudante

General de la Guardia Nacional (según identificados por el Secretario del Departamento de Hacienda y la Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto), todos los recursos económicos necesarios para efectuar la operación que aquí se autoriza.

SECCIÓN 6ta. El Ayudante General de la Guardia Nacional deberá rendir al Secretario del Departamento de Hacienda y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto informes detallados sobre los gastos incurridos al cierre de la operación realizada en ejercicio de los deberes y facultades delegados mediante esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 7ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 8va. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 9na. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 10ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 11ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser radicada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2019.


RICARDO ROSSELLO NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 13 de abril de 2019.


LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO